



Constancia Secretarial 1. (16/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (17/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 170
Sucesión intestada
860013110001 2022 00074 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre memorial radicado el 11 de abril de 2024 (A.133) en el cual la señora Rosalba López Ospina por medio de su apoderada judicial, solicitó se revoque la orden de publicación del edicto emplazatorio del artículo 490 del Código General del Proceso, que realizó su anterior apoderado; y se declare que la notificación de los posibles herederos se ha realizado de manera efectiva y diligente, toda vez que el mismo no constituye un requisito legal obligatorio en el proceso de sucesión, sino una facultad discrecional del Juez, aunado al hecho de que su poderdante no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos asociados a la publicación del edicto representando un obstáculo para el avance del proceso, para finalmente concluir que la publicación del edicto no resulta indispensable para la notificación de los posibles herederos, ya que se han realizado las diligencias de citación y emplazamiento correspondientes, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Sobre el particular esta judicatura, no se puede acceder a la solicitud deprecada, teniendo en cuenta que la orden del cardinal cuarto del auto del 22 de agosto de 2022 se realizó al encontrarse amparada en la norma procesal vigente, que además de lo ya realizado por las partes dispone el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, y no solo de los herederos conocidos atendiendo a lo señalado en el Art. 490 de la Ley 1564 de 2012 y cuya finalidad se descubre en lo reglado por el Art.492 ejusdem, en armonía con el Art. 1289 del Código Civil, máxime teniendo en cuenta que para este despacho las circunstancias del proceso exigen la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio de la causante, debido a la gran cantidad de interesados y herederos que pueden concurrir al proceso de marras, como hasta el momento ha ocurrido.

Aunado a lo anterior, es importante iterar que en la audiencia del 24 de enero de 2024 se adelantó un control de legalidad frente al edicto emplazatorio que hoy se solicita se revoque, al encontrarse indebidamente realizado lo que acarrearía una posible causal de nulidad contenida en el Núm. 8 Art. 133 de Código General del



Proceso, razones mas que suficientes para no poder acceder a lo requerido, aunado a que dicha decisión no fue recurrida y por ende se encuentra en firme.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER a la solicitud deprecada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bd6d2a1d59ef8f4a09380d48e081dced6add3683b6fb9e2a65dc6c739327c4**
Documento generado en 17/04/2024 04:17:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>